

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 23 de abril de 2018, compareció el C. ******* ***** *******, en representación legal de la persona moral denominada ******* ******* ******* ** *******, a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 5426354, emitida el 06 de marzo de 2018, por el C. Jorge del Ángel Rodríguez, en su carácter de Oficial adscrito a la estación San Luis Potosí, de la Coordinación Estatal San Luis Potosí, de la Policía Federal, a través de la cual impuso a la infractora una sanción equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de su imposición.

2º.- Por acuerdo de 23 de abril de 2018, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara su respectiva contestación a la demanda, asimismo, se le requirió para

que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.

3º.- La autoridad demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 14 de mayo de 2018, formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada mediante acuerdo de 14 de mayo de 2018, asimismo, se concedió a las partes término legal de tres días hábiles para formular alegatos.

4º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 22 de mayo de 2018, la parte actora compareció a formular alegatos de su parte, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo de 23 de mayo de 2018.

5º.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción IV y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el documento que lo contiene, el cual fue plenamente reconocido por la autoridad en su contestación de demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, se procede al estudio de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en la que aduce sustancialmente que procede sobreseer el presente juicio en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la empresa demandante, toda vez que la multa aún no ha sido liquidada, es decir, no se ha emitido la liquidación respectiva, de ahí que no se trate de un acto impugnado vía juicio contencioso administrativo.

Asimismo, la autoridad aduce que la boleta impugnada tampoco causa una afectación al interés jurídico de la hoy actora, ya que en ella se sancionan conductas realizadas por el conductor del vehículo y no así por el propietario del mismo, aunado a que la Ley de Caminos y Puente y Autotransporte Federal, no establece que el propietario sea responsable solidario para el pago de las multas impuestas por infracciones que cometa el conductor del vehículo, pues

el artículo 38 de dicha ley contempla la figura de solidaridad pero para el pago de daño.

Aduce la autoridad demandada que no se acredita con ningún medio que la parte actora sea propietaria del vehículo con el cual se cometió la infracción ahora sancionada, pues si bien se precisó en la boleta que tenía dicho carácter ello fue en virtud de lo precisado por el conductor del vehículo.

Este Juzgador estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado
(...)”

Del precepto legal transcrito, se desprende que el juicio ante este Tribunal será improcedente si no afecta el interés jurídico del demandante, por tanto el interés jurídico se estatuyó como un presupuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo, sin el cual, el particular se encuentra imposibilitado para acceder a la impartición de justicia, ya que el interés jurídico implica la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, **que se considera violado o desconocido** por la autoridad administrativa y con lo cual se infiere

un perjuicio directo a su titular, facultándolo para acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar que esa transgresión cese.

En efecto, para interponer el juicio contencioso administrativo federal resulta indispensable contar con interés jurídico, entendiendo a éste como la titularidad de un derecho subjetivo el cual se encuentra contemplado, previsto o protegido en la norma objetiva de derecho, con el cual se confiere al titular del derecho subjetivo una facultad de exigir oponible a la autoridad y a su vez existe una obligación correlativa que consiste en el deber jurídico de la autoridad de cumplir con dicha exigencia; es decir, la titularidad del derecho subjetivo implica que cuando el titular del mismo resienta un perjuicio en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad o por una ley, este se encuentre facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que cese la violación.

Resulta aplicable a lo anterior, los razonamientos contenidos en la tesis cuyos datos de identificación y texto a continuación se señalan:

Octava Época
Registro: 220965
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Diciembre de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VI. 3o. J/26
Página: 117

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, **el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o**

por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

En el expediente del juicio en que se actúa obra la boleta de infracción que se impugna, en la cual expresamente se señaló como infractor al C. ** **

**** ***** y como propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción sancionada a *****, sin que se indique quién es el obligado al pago de la sanción impuesta por la infracción supuestamente cometida.

El artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.”

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y a los ordenamientos que deriven de ésta, por

la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio valor del vehículo o mediante el otorgamiento de garantía suficiente, y que en caso de que la garantía sea **el vehículo, podrá entregarse éste en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, el cual dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, y que en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad competente para su cobro.**

Por su parte, los artículos 17, primer y segundo párrafos y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
 - a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
 - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
 - c) Altura probable del centro de gravedad;
 - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
 - e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

"ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros."

Asimismo, el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras

Federales, dispone:

"Artículo 204.- Cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa y proceda el retiro de la circulación en términos del artículo 74 Ter de la Ley y este Reglamento, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de la Policía Federal, **el conductor o el legítimo propietario del vehículo** deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por violaciones al presente reglamento. (...)."

De los citados artículos se desprende que **el conductor o el propietario del vehículo** son responsables del cumplimiento de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, por lo que cuando se impongan sanciones como multa o retiro de circulación de vehículos, en términos del artículo 74 Ter del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, **el conductor o el legítimo propietario del vehículo** deberán de garantizar el monto de las

sanciones, esto es, respecto a ambos se configura una responsabilidad solidaria, entendiéndose por responsabilidad solidaria pasiva, de acuerdo al artículo 1,987 del Código Civil Federal, lo siguiente:

“Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; **y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.**”

En esa tesitura, el propietario del vehículo y el conductor del mismo son responsables solidarios del pago de la multa, sin que exista un orden en el que deba de ser exigible la obligación, por lo que a cualquiera de los dos sujetos se le puede requerir el pago total de la obligación, sin que necesariamente sea al conductor del vehículo a quien se le requiera primero, por lo que contrario a lo estimado por la autoridad demandada, el propietario del vehículo cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción, **máxime si en la misma boleta se señala a éste como propietario del vehículo**, tal y como acontece en el presente caso, lo que resulta suficiente para considerar que sí tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

Sin que pase desapercibido para este Juzgador, que la autoridad demandada aduzca que la hoy actora no acreditó la propiedad del vehículo con el cual se cometió la infracción ahora sancionada, argumento que es insuficiente para considerar que la demandante carece de interés jurídico para impugnar la

sanción controvertida, en tanto que el carácter de propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sancionada fue atribuido por la propia autoridad emisora del acto impugnado a la persona de nombre *****
**** **, al señalarse de esa forma en la boleta ahora impugnada, en ese orden de ideas, es que se considera que la hoy demandante al habersele imputado el carácter de propietario del referido vehículo se constituye en responsable para pagar o garantizar el monto de las sanciones impuestas en la boleta de infracción impugnada por violaciones a la ley y a los ordenamientos que de ella se deriven por la operación del servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, como lo establecen los artículos 17, primer y segundo párrafos y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, así como 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en virtud de lo cual se concluye que la persona moral demandante sí cuenta con interés jurídico para impugnar la boleta de infracción controvertida.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por este Tribunal y en la tesis emitida por el Poder Judicial Federal, cuyos datos de identificación y texto se enuncian a continuación:

VII-J-SS-67
"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero DE 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 595/18-25-01-1-ST

ACTOR: *****

formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.”

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

Novena Época

Tesis: XXIII.2º.3 A

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVIII, Agosto 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1768

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.
Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

En consecuencia, el interés jurídico tratándose de la impugnación de una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando dicho particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en dicha boleta, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia invocada.

Por otra parte, si en dicha boleta de infracción se impone una multa equivalente a 450 Unidad de Medida y Actualización, es inconcuso que dicho documento sí tiene el carácter de acto definitivo, pues la sanción se encuentra plenamente determinada y fijada; incluso, lo único que faltaría es cuantificarla en moneda nacional, es decir, realizar la conversión, en este caso, de las Unidades

de Medida y Actualización, a la cantidad en pesos que legalmente corresponda, a fin de que se realice el pago correspondiente, sin que dicha cuantificación implique un acto de determinación posterior, sino únicamente la conversión del total de Unidades de Medida y Actualización previamente determinado en la boleta, a la cantidad que en moneda nacional corresponde.

Por tanto, si en el oficio debatido la autoridad señala de manera precisa el número de Unidades de Medida y Actualización que impone como multa, evidentemente esa actuación afecta el interés jurídico del promovente, pues a través de ese documento se establece ya, el monto que por concepto de sanción debe pagarse.

Tiene aplicación la jurisprudencia No. XVI.1o.A.T. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente al mes de Marzo del 2008, visible en la Pág. 1,494, localizable con el Registro No. 170,123, que es del tenor siguiente:

"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad."

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en atención a lo expresado por el demandante en su **segundo concepto de impugnación del escrito de demanda** en el que señala que la citada resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad que emitió la boleta de infracción no fundó debidamente su competencia territorial para emitir la misma pues si bien es cierto se citaron los acuerdos 01/2010 y 01/2011, los mismos dejaron de tener vigencia.

Consecuentemente, refiere la hoy actora, que como dichas disposiciones fueron derogadas por decretos publicados en el Diario Oficial de la

Federación el 02 de enero y 02 de abril de 2013, se deduce que a partir de esa fecha perdieron apoyo legal todas las instituciones legales que se fundaban en la normatividad abrogada, entre ellas, los acuerdos 01/2010 y 01/2011, razón por la cual es indispensable la cita de los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la boleta de infracción impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, este Juzgador considera que los mismos son **fundados**, pues se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la boleta de infracción impugnada, **fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia territorial**, de conformidad con lo siguiente:

La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, siendo por tanto un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, en tanto ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal se han pronunciado sentando las Jurisprudencias **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, y **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, bajo la voz:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 595/18-25-01-1-ST

ACTOR: *****

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En esa tesitura, de la boleta de infracción impugnada, la cual obra en el expediente del presente juicio, se desprende que la autoridad emisora, citó como fundamentos de su competencia los siguientes numerales:

“Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLVII y Segundo Transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I, II y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX, XXI, 41 apartado A fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII, XLIV apartados B, C, D y E, y 108 fracciones I apartados A, B, C, II apartados A, B, C, III apartados A, B, C y IV apartados A, B, C, D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, 4 inciso B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; PRIMERO, fracciones I, II y III, SEGUNDO, fracción II incisos a), b), c) y d), y TERCERO del ACUERDO 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, fracción **XXIV**, Apartado **A**, Seguridad Preventiva **1**, inciso del **ACUERDO 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011**; y SEGUNDO transitorio, primer párrafo, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2013, el integrante de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es):
(...)”

Así también asentó en la parte **superior derecha** de la misma lo siguiente:

“EL SUSCRITO ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS **14, FRACCIÓN I, INCISO B** Y 108 FRACCIÓN III, INCISO B DEL **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL**, 27 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2 APARTADO C, FRACCIÓN XII, 123, 124, Y **QUINTO TRANSITORIO**

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EN EL DOF EL DÍA 04 DE ENERO DE 2013, QUINTO, SEGUNDO PÁRRAFO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 2 DE ENERO DEL 2013, ASÍ COMO LO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SUPERIOR DERECHO DEL PRESENTE DOCUMENTO...”

De lo anterior se extrae que, el emisor del acto funda su competencia territorial en el Acuerdo 01/2011 por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

Al respecto es preciso señalar que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, motivó la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública y que sus unidades administrativas y órganos desconcentrados como es la Policía Federal, fueran transferidos a la Secretaría de Gobernación, lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27, fracción XIII bis, así como Cuarto y Octavo Transitorios, del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, conforme a lo siguiente:

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de Gobernación
...

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIII bis. Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de Carrera Policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales; y coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, en términos de ley;

...

TRANSITORIOS

...

Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras Secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, así como de la elaboración de la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

...

Octavo.- Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.

Los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las Secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud del presente Decreto, estarán adscritos a estas últimas a partir de la entrada en vigor de este último. Lo anterior será igualmente aplicable tanto para aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción se señale por ley, como para aquellos cuya adscripción se señale actualmente por decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

El Titular del Poder Ejecutivo de la Unión expedirá las modificaciones a los reglamentos interiores de las Secretarías afectadas por el

presente Decreto, a efecto de considerar la readscripción de órganos desconcentrados y entidades paraestatales, según corresponda.

Las dependencias reformadas en virtud del presente Decreto integrarán los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos directivos contemplados en las leyes, en función de sus nuevas atribuciones. En su caso, resolverá la Secretaría de Gobernación.”

En estas condiciones, el referido Acuerdo 01/2011, al haber sido emitido por el extinto Secretario de Seguridad Pública, debe aplicarse necesariamente con apoyo en la disposición legal vigente.

Los artículos **14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013**, establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

“Artículo 14.- El Jefe de la División de Seguridad Regional tendrá a su cargo el despliegue territorial de la Institución, para tal efecto, se auxiliará de las áreas de Personal, Información, Operaciones, Logística y Adiestramiento, de Planes y Supervisión y, demás que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio; asimismo, contará con **las Coordinaciones Estatales, las cuales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que se determine por Acuerdo del Secretario, a propuesta del Comisionado General**, y que se integrarán con la siguiente estructura:
(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

“TRANSITORIOS

...

QUINTO.- Las menciones y referencias que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas hagan de servidores públicos, unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Gobernación cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, se entenderán referidas a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados que, conforme al mismo, sean competentes en la materia que se trate.”

De los citados numerales se desprende que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y que la mención hecha a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública cuya denominación, funciones y atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a dicho reglamento, sean competentes en la materia de que se trate, **coligiéndose por tanto, que tales preceptos del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, constituyen las normas habilitantes para la vigencia al acuerdo 01/2011** por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

Por ello, para estimar debidamente fundada la competencia territorial de los elementos de la Policía Federal, como es el caso del emisor del acto controvertido, resulta indispensable la cita de los preceptos legales aludidos, precisándose que **si bien es cierto la autoridad demandada citó como fundamento de su competencia el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal**, disposición que se considera es la vigente al momento de la emisión del referido acto impugnado, esto es la publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 02 de abril de 2013, cierto es también, que de la referida fundamentación, **no se advierte la cita del artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013**, lo que de suyo genera que no se colme, por insuficiente, la debida fundamentación de la competencia territorial del emisor del acto impugnado, pues es éste artículo uno de los fundamentos que proporcionan el sustento legal para aplicar el multireferido Acuerdo 01/2011.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la referida boleta impugnada la autoridad demandada haya citado como fundamento de su competencia el artículo **QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, pues a criterio de éste Juzgador dicha disposición no es la vigente al momento de la emisión del acto impugnado, en tanto que en dicho acto se advierte que se refiere al artículo **QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE ENERO DE 2013**.

Por el tema tratado, resulta aplicable la Jurisprudencia II.3o.A. J/17 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil dieciséis, bajo la voz:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS RELATIVAS PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ELEMENTOS DE LA

POLICÍA FEDERAL PARA EMITIRLAS. Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública desapareció, y sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos, la Policía Federal, fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación. Por tanto, para que la competencia territorial de los elementos de esa corporación se encuentre debidamente fundada al emitir una boleta de infracción de tránsito en carreteras federales, deben citar los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, porque del primero se advierte que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y, del segundo, que la mención que se haga de los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a éste, sean competentes en la materia de que se trate. De ahí que para aplicar el Acuerdo 01/2011, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces secretario de Seguridad Pública y publicado en el medio de difusión oficial señalado el 15 de febrero de 2011 deben citarse, necesariamente, las disposiciones indicadas, al ser las que le dan vigencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Juzgador que el emisor de la boleta controvertida citó el artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; sin embargo, ello no es suficiente para estimar colmada la fundamentación de la competencia territorial del emisor, considerando que si bien conforme a su contenido dicha norma transitoria habilitaba la vigencia del Acuerdo 01/2011; mediante el diverso artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 30 de julio de 2002, al cual se contrae la reforma de 04 de enero de 2013 mediante el Decreto referido, cesando con ello la vigencia de aquélla norma habilitante, **estableciéndose con tales efectos el artículo Quinto transitorio del**

propio Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación –publicado el 02 de abril de 2013- que como se ha referido en este fallo, no fue citado en forma precisa en el acto impugnado, generando así, la insuficiente fundamentación de la competencia territorial del emisor del acto, al constituir en conjunto con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, las normas habilitantes del Acuerdo 01/2011 por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

No obsta a lo anterior que la autoridad demandada en su defensa sostenga que si se colma la fundamentación de la competencia del emisor del acto impugnado, aludiendo para ello a los preceptos legales citados en la boleta de infracción controvertida, en tanto, conforme a las consideraciones vertidas en este fallo, queda dilucidado que los numerales invocados en el acto no son suficientes para satisfacer la exigencia de debida fundamentación de la competencia territorial del emisor de tal acto.

En las relatadas consideraciones la boleta de infracción controvertida, carece, por insuficiencia, de la debida fundamentación de la competencia territorial del emisor, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente, en el caso particular, declarar la nulidad lisa y llana de la

resolución impugnada de conformidad con el artículo 52 fracción II, de la propia Ley Federal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la ilegalidad de la resolución impugnada, deriva de la insuficiente fundamentación de la competencia por parte de la autoridad que levantó la boleta de infracción en controversia, lo que implica que se trata de un vicio formal que daría lugar a declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso existe impedimento por parte de la autoridad demandada para reponer dicha actuación, ante la imposibilidad de retrotraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al momento en que ocurrieron los hechos, para que entonces fuera una autoridad competente quien levantara cada boleta de infracción, observando en el momento las irregularidades que se cometieron por el responsable, imposibilidad material que da lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52 fracción II, de la propia Ley Federal.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora, sin que ello sea violatorio de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que su estudio no irrogaría un mayor beneficio a la actora que el obtenido en los términos de este fallo. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La

exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Ahora bien, este Juzgador procede a analizar el derecho subjetivo pretendido por la impetrante en su demanda, como lo es la devolución del importe que pagó por concepto de la multa combatida, más las actualizaciones e intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En el folio 39 del expediente en que se actúa, corre agregado en copia certificada el comprobante de pago realizado ante la institución bancaria *****, de cuyo contenido se advierte que el 07 de marzo de 2018, el hoy actor efectuó el pago de la cantidad de \$36,270.00 que corresponde al monto de la multa que le fue impuesta; indicándose en el apartado empresa ** y ** y en el de referencia el No. ***** y que dicho pago se efectuó mediante cheque *****.

Asimismo, obra como prueba el estado de cuenta bancario de la hoy actora correspondiente a la institución bancaria ***** por el mes de marzo de 2018, de cuyo contenido se advierte un cargo correspondiente al pago del cheque 1315 por la cantidad de \$36,284.00, la cual se integra por \$36,270.00

que corresponde al monto de la multa que le fue impuesta, \$12.07 por concepto de "comisión" y \$1.93 por concepto de "IVA".

Con los documentos anteriores, este Juzgador comprueba que el 07 de marzo de 2018, la parte actora realizó el pago de la multa que le fuera impuesta, en la resolución impugnada, en cantidad de \$36,270.00, equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal de 2018.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la nulidad de la boleta de infracción combatida previamente decretada, lo procedente es que la autoridad correspondiente y competente del Servicio de Administración Tributaria, una vez que quede firme la presente sentencia y dentro del plazo legal con que cuenta para ello, proceda a devolver al hoy actor, el importe de \$36,270.00, que erogó como pago de la multa impuesta en la boleta de infracción 5426354, importe que deberá actualizarse en términos del artículo 22 décimo segundo párrafo, en relación con el 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como los intereses correspondientes, esto último como lo ordena el diverso 22-A del mismo ordenamiento tributario.

Es preciso destacar, que si resulta necesario según las disposiciones fiscales respectivas, el actor deberá solicitar a la autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, la devolución del pago de lo indebido, el cual deberá realizarse en los términos del presente fallo y en el plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º a contrario sensu, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora **probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia:

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

hggb

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora y de su representante legal, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”